

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2006, No. 9

Sentencia impugnada: Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de julio del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pedro Gómez Quezada y compartes.

Abogado: Dr. Elis Jiménez Moquete.

Interviniente: Juan María Torres Rodríguez.

Abogados: Dres. Johnny Marmolejos Dominici y Freddy Marmolejos Dominici.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2006, años 1631 de la Independencia y 1431 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Gómez Quezada, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0291693-9, domiciliado y residente en la calle 32-A No. 79 del sector de Villa Agrícolas de esta ciudad, prevenido, Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), persona civilmente responsable, y la Universal de Seguros, C. por A. y/o Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 15 de julio del 2003 a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito el 10 de noviembre del 2004, por los Dres. Johnny Marmolejos Dominici y Freddy Marmolejos Dominici;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 116 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se reitera el defecto pronunciado en audiencia del 28 de mayo del 2003, en contra del prevenido Pedro Gómez Quezada, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara el recurso de

apelación interpuesto por el Dr. Freddy Marmolejos, a nombre y representación de Juan María Torres y Reino Medina Puente, en contra de la sentencia No. 470 del 5 de diciembre del 2000, bueno y válido en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** Se declara el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elís Jiménez Moquete, a nombre y representación de Pedro E. Gómez Quezada, Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), y La Universal de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia No. 470 del 5 de diciembre del 2000, bueno y válido en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones tanto incidentales como de fondo, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice así: **>Primero:** Se declara culpable al coprevenido Pedro E. Gómez Quezada, de haber violado los artículos 65 y 70, letra a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se le condena, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como, al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al señor Reino Medina Puente, no culpable por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le descarga; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Juan María Torres, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Jhonny Marmolejos Dominici y Freddy Marmolejos Dominici, en contra de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), en su calidad de persona civilmente responsable y propietario del vehículo (según acta policial) causante del accidente y beneficiario de la póliza de seguro, y de Reino Medina Puente, por su hecho personal, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; y, en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses OMSA, en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), más el pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, como indemnización complementaria, a favor de Juan María Torres, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, incluyendo los daños emergentes y el lucro cesante; **Cuarto:** Se condena a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses, (OMSA), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Jhonny Marmolejos Dominici y Freddy Marmolejos Dominici, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad=; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles@;

En cuanto a los recursos de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), persona civilmente responsable, y la Universal de Seguros, C. por A. y/o Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado mediante cuales medios

fundamentan su recurso; por lo que en sus respectivas calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora procede declarar su recurso afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de

Pedro Gómez Quezada, prevenido.

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido lo siguiente: Aa) que el 25 de febrero del 2000 en la avenida 27 de Febrero próximo a la entrada del abanico de esta ciudad, se produjo un accidente, cuando el prevenido Pedro Gómez Quezada se disponía a tomar el carril de la extrema derecha de dicha vía, sin observar las reglas para hacer tal maniobra, provocando de esta forma la colisión con el vehículo conducido por Reino Fernando Medina Puente, convirtiéndose así en un manejo temerario, violando las normas legales establecidas; b) que como consecuencia del accidente, el vehículo conducido por Reino Fernando Medina Puente, resultó con daños en los vidrios izquierdo y delantero, y en las luces; c) que el Tribunal establece, que el presente accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Pedro Gómez Quezada, toda vez que el mismo no tomó las precauciones de lugar para entrar al carril de la derecha; que en ese sentido, se demuestra que conducía de una manera imprudente, sin la debida precaución, violando los reglamentos, específicamente establecidos en los artículos 65 y 70 literal a de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos@; Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; por lo que al confirmar el Juzgado a-quo la sentencia recurrida, la cual condenó al prevenido recurrente al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan María Torres Rodríguez en los recursos de casación interpuestos por Pedro E. Gómez Quezada, Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), y la Universal de Seguros, C. por A. y/o Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de Julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), y la Universal de Seguros, C. por A. y/o Seguros Popular, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Pedro E. Gómez Quezada; **Cuarto:** Condena a Pedro E. Gómez Quezada al pago de las costas penales y a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Johnny Marmolejos Dominici y Freddy Marmolejos Dominici, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Universal de Seguros, C. por A. y/o Seguros Popular, C. por A.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do